REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto interlocutorio No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00299** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS

ASUNTO: Rechazar por extemporáneo recurso.

Mediante providencia fechada del **15 de julio de 2019** (Cuaderno No. 005) se resolvió negar las solicitudes de llamamientos en garantías visibles en los cuadernos No. 005, 006 y 007 por ser presentados extemporáneamente.

Advierte el Despacho que según constancia Secretarial que antecede el auto interlocutorio No. 697 del **15 de julio de 2019** fue notificado a través de los estados electrónicos No. 071 del día **16 de julio de 2019** (folio 18 reverso) trascurriendo el término de la ejecutoria durante los días **17, 18 y 19 de julio de 2019**.

Se tiene entonces que la entidad demandada – COOMEVA E.P.S S.A - tenía para presentar el recurso hasta el **19 de julio de 2019**, sin embargo verificada la fecha de radicación del escrito se observa que se presentó el día **22 de julio de 2019**, esto es, extemporáneamente de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

Por lo anterior, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación será rechazado.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación efectuado por – COOMEVA E.P.S S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto interlocutorio No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00299** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS

ASUNTO: Tener notificada por conducta concluyente.

De la revisión hecha al presente asunto observa el Despacho que mediante providencia fechada del **15 de julio de 2019** (Cuaderno No. 004) se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por Sinergia Global en Salud S.A.S.

A pesar que no obra dentro del cuaderno constancia del envió del mensaje de datos al correo electrónico de la entidad llamada en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., se le tendrá notificada por conducta concluyente del contenido de la providencia fechada del **15 de julio de 2019** (Cuaderno No. 004) a la entidad llamada en garantía – Compañía Allianz Seguros S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., toda vez que presentó poder y escrito de contestación del llamamiento en memoriales radicados el día **16 de agosto de 2019**.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1°. **TENER** como notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía – Compañía Allianz Seguros S.A.– del auto interlocutorio fechado del **15 de julio de 2019** (Cuaderno No. 004- folios 28-29) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 004 DE: 23 ENE 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020
Santiago de Cali, 23 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

111

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto interlocutorio No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00299** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS

ASUNTO: Tener notificada por conducta concluyente.

De la revisión hecha al presente asunto observa el Despacho que mediante providencia fechada del **15 de julio de 2019** (Cuaderno No. 003) se resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por Sinergia Global en Salud S.A.S.

A pesar que no obra dentro del cuaderno constancia del envió del mensaje de datos al correo electrónico de la entidad llamada en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., se le tendrá notificada por conducta concluyente del contenido de la providencia fechada del **15 de julio de 2019** (Cuaderno No. 003) a la entidad llamada en garantía – Compañía AXA Colpatria Seguros S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., toda vez que presentó poder y escrito de contestación del llamamiento en memoriales radicados el día **16 de agosto de 2019**.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **TENER** como notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía – Compañía AXA Colpatria Seguros S.A. del auto interlocutorio fechado del **15 de julio de 2019** (Cuaderno No. 003- folios 27-28) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 004 DE: 23 ENE 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020
Santiago de Cali, 23 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto de sustanciación No.

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00299** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	WILBER RENTERIA MANYOMA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO Y OTROS

Asunto: Ordena Notificación por aviso.

Revisado el presente asunto, se tiene que la señora **Ingrid Marcela Jiménez Ureña** no concurrió al proceso dentro de la oportunidad señalada en el oficio fechado del **17 de septiembre de 2019** (folio 13 del cuaderno No. 002) para notificarse del auto admisorio del llamamiento en garantía formulado por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A. fechado del **28 de agosto de 2019** (Folios 9-12), a pesar de que la entidad cumplió con la carga de remitir el mentado oficio en debida forma a la llamada (folio 15 a 17).

CONSIDERACIONES

El numeral 6º del Artículo 291 del código general del proceso señala:

> "*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *(…)*
>
> *6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*
>
> *(…)*"

Sobre el particular el artículo 292 indicó lo siguiente:

> *"Artículo 292: Notificación por aviso.Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Por lo anterior el Despacho dispondrá la notificación por aviso de conformidad con los citados artículos.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

ORDENAR a la ***SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S*** que surta la notificación por aviso del auto admisorio del llamamiento en garantía fechado del **28 de agosto de 2019** a la señora ***Ingrid Marcela Jiménez Ureña*** de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Para el efecto la entidad retirará el aviso en la Secretaria del Juzgado y deberá remitirlo a través del servicio postal autorizado.

Surtido lo anterior deberá aportar la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección expedida por la empresa de servicio postal autorizado con la correspondiente copia del aviso debidamente cotejado y sellado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

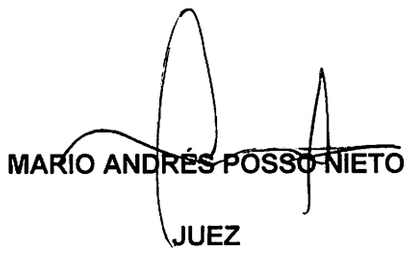

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 004 DE: 23 ENE 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020
Santiago de Cali, 23 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 014

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 **2019 00294** 00
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	GELSYS AGUDELO ARAMBURO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto: Remite por Competencia.

Los señores GERARDO ANTONIO AGUDELO RAMOS, MARÍA ELISA ARAMBURO MALES, quienes actúan en nombre propio y la señora GELSYS AGUDELO ARAMBURO actuando en su nombre y el de su hijo menor CHRISTOPHER GUZMAN AGUDELO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable de los daños materiales y morales causados a la señora GELSYS AGUDELO ARAMBURA con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de noviembre de 2017 en la vía Cali – Andalucía, cuando iba a bordo del vehículo de servicio público de placas ZDA 606 de la empresa Copetrans Tuluá, al no percatarse de la existencia del retén establecido por personal de la Policía Nacional y una moto de esa institución parqueada en la berma de la vía.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, que de acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito[1], el accidente ocurrió en la vía Cali – Andalucía a la altura del kilómetro 54 más 550 metros, informe realizado por el organismo de tránsito del municipio de Guacarí – jurisdicción del Circuito Judicial de Buga-.

Así, en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

[1] 83 y s.s.

91

Aunado a ello, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA-3321 de 2006[2] el Circuito Judicial Administrativo de Buga debe conocer del asunto de acuerdo con el factor territorial de competencia y no, el Distrito Judicial Administrativo de Cali, donde se radicó la demanda.

Debe aclararse que si bien la determinación de la competencia territorial, en estos asuntos, procede por el lugar donde sucedieron los hechos *"o el domicilio o sede principal de la entidad demanda a elección del demandante"*[3], la ciudad de Cali donde fue interpuesta la demanda, no es el domicilio o sede principal de la demandada, por lo cual no se cumple este criterio, debiendo – como se dijo en precedencia – acudir al lugar donde ocurrió el accidente, el que se itera, pertenece al Circuito Judicial de Buga.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

004 23 ENE 2020.

22 ENE 2020.

23 ENE 2020.

[2] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos del Territorio Nacional"* (Art. 1 Núm. 26).
[3] Art. 156 Num. 6 C.P.A.C.A.

44.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 015

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 2019-00297-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ESPERANZA OCAMPO MORA
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Asunto: Remite por Competencia

La señora **ESPERANZA OCAMPO MORA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 1 de marzo de 2019, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988 y que, el ajuste anual de la pensión se haga en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no, con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE. Adicional indica que el descuento por concepto de salud debe ajustarse al 5% y no, el porcentaje del 12% que actualmente se deduce en la mesada pensional, incluidas las adicionales.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren, a la demandante, debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre; que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, conforme a la Resolución No. 6647 del 3 de agosto de 2015 expedida por la Secretaría de Educación del

Departamento del Valle del Cauca[1], el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO DEL CALIMA,** ubicada en el Municipio de Calima (Darién).

Así, en razón de la regla de competencia de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

Aunado a ello, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA-3321 de 2006[2] el Circuito Judicial Administrativo de Buga debe conocer del asunto de acuerdo con el factor territorial de competencia y no, el Distrito Judicial Administrativo de Cali, donde se radicó la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Buga (reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

[1] Fls. 32 y s.s.
[2] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos del Territorio Nacional"* (Art. 1 Núm. 26).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 29

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00277** 00
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante	**LILIA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE CALI**

Asunto: Remite por falta de competencia.

A través de apoderado judicial, la señora **LILIA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO** presenta demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 97 del 12 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-008-2012-00083-00[1]., la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle Sala Laboral de Descongestión, mediante sentencia No. 198 del 10 de junio de 2015 con ponencia de la Magistrada Melba Giraldo Londoño.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la ejecución solicitada, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de lo que se pretende con la demanda, por las razones que entran a explicarse.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

[1] *Radicado según consulta del aplicativo Justicia XXI.*

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones en ejecuciones como la solicitada con la demanda, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en los cuales, como quedó establecido por el Consejo de Estado, *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)"*[2].

Así las cosas, como la condena cuya ejecución se pretende surgió de una providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, corresponde a dicho despacho tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por la aquí demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, por el factor de conexidad, para conocer de la demanda ejecutiva ejercida por la señora **LILIA**

[2] *Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.*

MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO en contra del **MUNICIPIO DE CALI**.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el competente para proveer sobre la ejecución solicitada.

TERCERO: **CANCÉLESE** la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

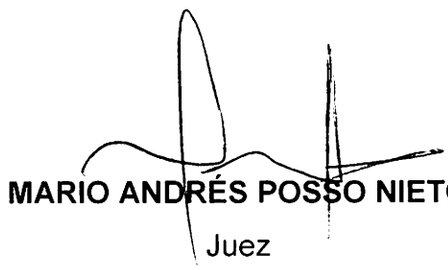

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 de 23 ENE 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020

Santiago de Cali, 23 ENE 2020

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

La Secretaria, Y.L.T

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 19

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00280** 00
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante	**LYDA MARÍA FRANCO ORTÍZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE CALI**

Asunto: Remite por falta de competencia.

A través de apoderado judicial, la señora **LYDA MARÍA FRANCO ORTÍZ** presenta demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 36 del 20 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-018-2012-00098-00, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo del Valle Sala de Descongestión Laboral, mediante sentencia No. 858 del 3 de marzo de 2015 con ponencia de la magistrada Paola Andrea Gartner Henao.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la ejecución solicitada, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de lo que se pretende con la demanda, por las razones que entran a explicarse.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo)

excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones en ejecuciones como la solicitada con la demanda, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en los cuales, como quedó establecido por el Consejo de Estado, *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)"*[1].

Así las cosas, como la condena cuya ejecución se pretende surgió de una providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, corresponde a dicho despacho tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por la aquí demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, por el factor de conexidad, para conocer de la demanda ejecutiva ejercida por la señora **LYDA MARÍA FRANCO ORTÍZ** en contra del **MUNICIPIO DE CALI**.

[1] Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el competente para proveer sobre la ejecución solicitada.

TERCERO: **CANCÉLESE** la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 de 23 ENE 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020.

Santiago de Cali, 23 ENE 2020

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

La Secretaria,

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto Interlocutorio No. 20

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00278** 00
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante	**LUZ MARINA CÉSPEDES TOVAR**
Demandado:	**MUNICIPIO DE CALI**

Asunto: Remite por falta de competencia.

A través de apoderado judicial, la señora **LUZ MARINA CÉSPEDES TOVAR** presenta demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero conforme a lo dispuesto en la sentencia del 30 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-31-002-2012-00063-00, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Valle Sala de Descongestión, mediante sentencia No. 178 del 20 de mayo de 2015 con ponencia del magistrado Carlos Eduardo Cháves Zúñiga.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la ejecución solicitada, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de lo que se pretende con la demanda, por las razones que entran a explicarse.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo)

excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones en ejecuciones como la solicitada con la demanda, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en los cuales, como quedó establecido por el Consejo de Estado, *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad (...)"*[1].

Así las cosas, como la condena cuya ejecución se pretende surgió de una providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, corresponde a dicho despacho tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por el aquí demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, por el factor de conexidad, para conocer de la demanda ejecutiva ejercida por la señora **LUZ MARINA CÉSPEDES TOVAR** en contra del **MUNICIPIO DE CALI**.

[1] Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el competente para proveer sobre la ejecución solicitada.

TERCERO: **CANCÉLESE** la radicación del proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 de 23 ENE 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha 22 ENE 2020
Santiago de Cali. 23 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
La Secretaria,

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN	**76001 33 33 007 2019-00285-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**KEMBERLIN DAHANA MUÑOZ BORRERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

La señora **KEMBERLIN DAHANA MUÑOZ BORRERO,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA** con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en la **Resolución Nº 1151.13.3.5732 del 02 de noviembre de 2018** (F. 24), por medio del cual se negó a su favor el reconocimiento de la sustitución pensional como compañera permanente supérstite del señor **JORGE ENRIQUE LATORRE PEÑA.**

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la accionada el pago, a favor de la actora, de la mesada pensional de sobreviviente en un 50% por acreditar la calidad de compañera permanente del causante señor **JORGE ENRIQUE LATORRE PEÑA**.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que esta instancia judicial no es competente para tramitar el medio de control ejercido por la parte actora, toda vez que la cuantía de las pretensiones supera la que señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que en primera instancia les corresponde a los jueces administrativos, disposición en cuyo numeral 2º establece:

> *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
>
> *4. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la cuantía que señala la norma en mención permite a los jueces administrativos, con fundamento en el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019[1], en el cual fue radicada la demanda, conocer de procesos de esta índole en primera instancia cuya cuantía no exceda de **cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos ($41.405.800).**

Pues bien, a la luz del inciso 5º del artículo 157 *ibídem*, que establece que cuando se reclamen prestaciones periódicas la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años; se tiene que la cuantía de la pretensión de sustitución pensional de la actora para que la misma le sea reconocida en el 50% que fue dejado en suspenso por la entidad, arroja un valor estimado por la parte actora de **$43.273.153.**

Para efectos de verificar lo anterior, el Despacho tuvo en cuenta el valor de la mesada pensional del que da cuenta el acto demandado visible a folio 25, según el cual el causante devengaba para el año 2017 una mesada de **$2.812.735,** mesada que debe ser reajustada anualmente conforme con el IPC.

Considerando que la pretensión de la demanda gira en torno al reconocimiento del 50% dejado en suspenso por la entidad debido a que el otro 50% se encuentra en cabeza del menor hijo del causante **DYLAN LATORRE MUÑOZ**, se tiene que:

AÑO 2017

MESADA PENSIONAL (F. 25) $2.812.735/2	= $1.406.367
MESADAS DEJADAS DE PERCIBIR (3):	= $4.219.101
MESADA ADICIONAL DE DICIEMBRE:	= $1.406.367
TOTAL:	**= $5.625.468**

AÑO 2018

[1] El salario mínimo legal mensual vigente para 2019 es de $828.116, de acuerdo con el El decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 expedido por el Gobierno Nacional.

MESADA PENSIONAL INCREMENTADA IPC[2] $2.927.775/2	= $1.463.887
MESADAS DEJADAS DE PERCIBIR (12):	= $17.566.644
MESADA ADICIONAL JUNIO:	= $1.463.887
MESADA ADICIONAL DE DICIEMBRE:	= $1.463.887
TOTAL:	= **$ 20.494.418**

AÑO 2019

MESADA PENSIONAL INCREMENTADA IPC[3] $3.020.878/2	= $1.510.439
MESADAS DEJADAS DE PERCIBIR (10):	= $15.104.390
MESADA ADICIONAL JUNIO:	= $1.510.439
TOTAL:	= **$16.614.829**
TOTAL CUANTÍA:	**= $42.734.715**

Así las cosas, se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida respecto de la admisión de la demanda (artículo 168 del CPACA), pues de la cuantía correctamente estimada se desprende que a dicha Corporación le corresponde el conocimiento de la misma según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 2º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ejercido por la señora **KEMBERLIN DAHANA MUÑOZ BORRERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por ser el competente para conocer de ella.

---

[2] IPC AÑO 2017 4.09
[3] IPC AÑO 2018 3.18

TERCERO: **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 DE: 23 ENE 2020.
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente el auto de fecha de 22 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 ENE 2020
Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto de Sustanciación No. 10

MEDIO DEL CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	STEVEN DEVIA ARREDONDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÒN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN:	76001-33-33-007-**2017-00323**-00

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2019, solicita se expida oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali para que valoren nuevamente al señor STEVEN DEVIA ARREDONDO por cuanto en el Informe Pericial de Clínica Forense del 22 de noviembre de 2019 requirieron el envío de la historia clínica completa "*Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere…*".

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el auto que decretó la prueba pericial de reconocimiento médico legal al señor STEVEN DEVIA ARREDONDO en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, se impuso la carga a la parte demandante de anexar la respectiva historia clínica de atención por las lesiones sufridas por el referido señor los días 19 de junio y 30 de agosto de 2016.

Como según Informe Pericial de Clínica Forense del 22 de noviembre de 2019, obrante a folio 136 del expediente, la historia clínica del señor STEVEN DEVIA ARREDONDO no se aportó completa, se ordenará librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali para que fije nueva fecha para la prueba pericial decretada, advirtiendo a la parte demandante que si no anexa copia completa de la historia clínica de atención por esos hechos que requiere la entidad, se tendrá por desistida la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali para que fije nueva fecha para la prueba pericial decretada mediante auto interlocutorio No. 850 dictado en la audiencia inicial, consistente en la práctica de un reconocimiento médico legal al señor **STEVEN DEVIA ARREDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.925.499 donde se determine el tiempo de incapacidad y las secuelas

físicas a que hubiere lugar, como consecuencia de las lesiones sufridas los días 19 de junio y 30 de agosto de 2016.

SEGUNDO: ADVETIR a la parte demandante que si no anexa copia completa de la historia clínica de atención del señor **STEVEN DEVIA ARREDONDO** que requiere la entidad, se tendrá por desistida la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

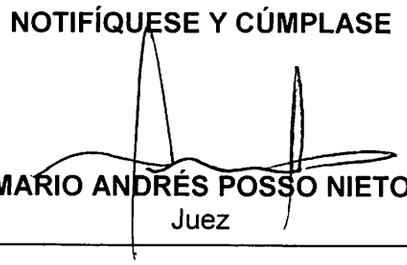

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 DE: 23 ENE 2020

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020

Santiago de Cali, 23 ENE 2020

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria YLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 8

Santiago de Cali, 12 2 ENE 2020

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00311** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	ADDY MARLENE ROSALES MILLÁN
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena desarchivo de proceso ordinario.

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita en la presente demanda ejecutiva y a efectos de establecer la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-33-007-2013-00125-00, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en cuestión, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de $6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200000636-6 del Banco Agrario para efectos del desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76-001-33-33-007-2013-00125-00, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REALIZAR** las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 DE: 23 ENE 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 ENE 2020
Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 7

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Radicación: 76 001 33 33 003 **2019 00308** 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: EVELYN ARCILA MÁRQUEZ
Demandado: METRO CALI S.A.

Asunto: Requiere previo a establecer competencia.

Previamente a establecer si este despacho es competente para adelantar la ejecución solicitada por la demandante en punto al factor de conexidad[1] de que trata el artículo 156[2] numeral 9° del CPACA, se solicitará al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali que remita en préstamo el expediente del proceso de reparación directa con radicación 76001-23-31-000-2006-02635-00.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Por la secretaría del despacho **SOLICITAR** al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali que remita en préstamo, en el menor tiempo posible, el expediente del proceso de reparación directa con radicación 76001-23-31-000-2006-02635-00.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, si el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali así lo requiriere para desarchivar el expediente aludido en el numeral anterior, cancele en el término máximo de cinco (5) días el arancel judicial previsto en el numeral 7° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, el cual deberá consignar

---

[1] Ver Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

[2] "***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"

en la cuenta de arancel judicial No. 308200-00636-6, convenio 13476 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 DE: 23 ENE 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 ENE 2020
Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 9

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00287** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS ANDRÉS TASCÓN ÁLVAREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Requiere a parte actora previo a proveer sobre mandamiento de pago.

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita con la presente demanda ejecutiva y a efectos de establecer las sumas cuyo pago pretende la parte ejecutante, se advierte la necesidad de que obre en el expediente certificado de tiempo de servicios del actor, así como también certificado salarial en el que conste la asignación básica a él cancelada en el año 2010.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

ORDENAR a la parte ejecutante que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificado de tiempo de servicios del actor expedido por la entidad demandada, así como también certificado salarial en el que conste la asignación básica a él cancelada en el año 2010 como docente oficial adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Cali, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 004 DE: 23 ENE 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 ENE 2020
Secretaria,

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto sustanciación No. 005

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019 00303 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARÍA FANNY VALENCIA GÒMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ASUNTO: Requiere previo a admitir.

El artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A. establece la competencia por razón del territorio en los asuntos de naturaleza laboral, indicando: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."*.

Por su parte, el artículo 168 de la misma codificación consagra, que *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente..."*

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que en ninguno de estos se logra determinar el último lugar de prestación del servicio de la demandante, sino que, el acto administrativo de reconocimiento pensional se limita a indicar que se trata de una docente NACIONALIZADA, teniendo en cuenta para la liquidación de la mesada pensional el tiempo laborado en la Policía Nacional y el Departamento del Valle del Cauca.

En este punto, se aclara que en virtud al Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[1] el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se compone de Tres Circuitos Judiciales, ubicados en la ciudad de Buenaventura, Cali y Buga, determinando en cada caso los municipios que abarca esa jurisdicción.

De allí, la importancia de establecer la localidad donde la demandante prestó su servicio en calidad de docente nacionalizada, para determinar el juez natural que debe conocer el caso.

[1] *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos del Territorio Nacional"* (Art. 1 Num. 26)

Ahora bien, como el proceso hasta el momento no tiene arancel judicial sufragado, la carga de tramitar el Oficio que cumpla la orden judicial corresponderá a la parte actora, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión. Advirtiendo que en esa misma oportunidad deberá allegar el oficio correspondiente debidamente diligenciado.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar **el último lugar de prestación del servicio docente (Nacionalizada) de la señora MARÍA FANNY VALENCIA GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 29.324.490.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, para retire y radique (diligencie) la comunicación respectiva, tendiente a obtener dicha información, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004 DE: 23 ENE 2020
Le notifico a las partes que no les han sido personalmente notificado el auto de fecha 22 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 ENE 2020
Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 11

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00075** 00
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante	**ARLEY CUERVO LUGO Y OTRO**
Demandada:	**NACIÓN RAMA JUDICIAL**

Asunto: **Rechaza recurso por extemporáneo**.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN RAMA JUDICIAL, en contra del auto de Sustanciación No. 955 de fecha 21 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 340 de fecha 4 de abril de 2019, notificado por estado electrónico el 5 de abril de 2019 (folios 4 al 6 del expediente), decretó dentro del trámite del proceso ejecutivo, como medida cautelar y a solicitud de la parte ejecutante, el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos propios que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** tenga o llegase a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o de cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO POPULAR y limitó el embargo a la suma de ciento treinta y siete millones seiscientos cuatro mil setecientos veintidós pesos M/cte (137.604.722).

Teniendo en cuenta que el banco BBVA informó que dio cumplimiento a la medida cautelar, registrando el embargo el 15 de abril de 2019 por la suma cuyo embargo se ordenó, el Despacho, mediante auto interlocutorio No. 391 del 8 de mayo de 2019, decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada con respecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR (folio 21).

Por auto del 21 de octubre de 2019, el Despacho previo a resolver la solicitud presentada por la parte demandante de que se ponga a su disposición el depósito judicial efectuado por el Banco BBVA, requirió a la entidad financiera para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto interlocutorio No. 340 del 4 de abril de 2019 que decretó el embargo, en el sentido de poner a disposición del juzgado el certificado de depósito constituido.

El apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2019, visible a folio 44 del cuaderno No. 2, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de Sustanciación No. 955 de fecha 21 de octubre de 2019, solicitando se revoque, por cuanto las cuentas de la entidad gozan del atributo de inembargabilidad, por ser asignaciones del Presupuesto General de la Nación y anexó certificación de inembargabilidad donde relaciona las cuentas donde se manejan recursos que tienen esta condición.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, tal como puede verificarse en la constancia secretarial obrante a folio 53 del cuaderno No. 2.

La apoderada judicial de la parte ejecutante descorrió el traslado oportunamente, según se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 56 del cuaderno No. 2, solicitando no se reponga el auto No. 955 del 21 de octubre de 2019 y se declare la improcedencia del recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, dispone:

> *"ART. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

El numeral 2º del artículo 243 ibídem establece que el auto que decreta una medida cautelar es apelable, por lo que el recurso procedente es el de apelación y no el de reposición.

En cuanto al trámite, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

> *"Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente,* ***siempre que haya sido interpuesto oportunamente***" (resalto del Despacho).

Pasa entonces el Despacho a revisar si el recurso fue interpuesto oportunamente, y en caso afirmativo conceder el recurso de apelación, por ser el procedente.

Teniendo en cuenta que el argumento del recurso interpuesto versa sobre la inembargabilidad de las cuentas de la entidad y por ello se solicita que se revoque el auto que decretó el embargo, el Despacho entiende que el recurso fue interpuesto contra el auto interlocutorio No. 340 de fecha 4 de abril de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo que se controvierte y no contra el auto interlocutorio No. 955 del 21 de octubre de 2019, pues este último se limitó a requerir a una entidad bancaria para que constituyera un título en virtud de la orden dada en el auto fechado de abril 4 de 2019.

El auto interlocutorio No. 340 de fecha 4 de abril de 2019 que decretó la medida cautelar fue notificado por estado el 5 de abril de 2019, por lo que el término para interponer el recurso venció el 10 de abril de 2019, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia. Así pues, como el apoderado de la entidad demandada interpuso el recurso el 23 de octubre de 2019, se concluye que no fue interpuesto oportunamente, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Al margen de la extemporaneidad del recurso, debe aclararse que en el auto interlocutorio No. 340 que decretó la medida cautelar, se exceptuaron los recursos que tuvieran la naturaleza de inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Debe indicar el Despacho que ya se había pronunciado sobre este punto mediante auto del 22 de agosto de 2019, donde se rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la providencia que decretó el embargo, indicándose en similar sentido que el auto que decretó el embargo fue el de abril 4 de 2019, por lo que se exhortará al apoderado para que en adelante se abstenga de presentar recursos abiertamente improcedentes.

Por último, como el apoderado de la entidad demandada anexó certificación de inembargabilidad donde relacionó las cuentas y bancos donde se manejan recursos que tienen esta condición y el Banco BBVA aún no ha puesto a a disposición del juzgado el certificado de depósito constituido ni ha informado la naturaleza de ese dinero, se requerirá nuevamente a la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería – Operaciones – Embargos del BBVA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 340 del 4 de abril de 2019 que decretó el embargo, en el sentido de poner a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el certificado de depósito constituido por el valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($137.604.722,oo),** embargo que se registró en la entidad bancaria el 15 de abril de 2019, según oficio del banco con consecutivo JT192329 de fecha 15 de abril de 2019, siempre y

cuando los recursos afectados no sean de naturaleza inembargable, evento en el cual así deberá certificarlo.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contra el auto interlocutorio No. 340 de fecha 4 de abril de 2019, que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros correspondientes a recursos propios que posee la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la entidad demandada para que en adelante se abstenga de presentar recursos abiertamente improcedentes.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería – Operaciones – Embargos del BBVA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 340 del 4 de abril de 2019 que decretó el embargo, en el sentido de poner a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el certificado de depósito constituido por el valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($137.604.722,oo),** embargo que se registró en la entidad bancaria el 15 de abril de 2019, según oficio del banco con consecutivo JT192329 de fecha 15 de abril de 2019, siempre y cuando los recursos afectados no sean de naturaleza inembargable, evento en el cual así deberá certificarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No 004 DE: 23 ENE 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 23 ENE 2020
Santiago de Cali, 23 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

135
131

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 007

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018-00308-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ELIZABETH CORTES CORTES**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CALI**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

La señora **ELIZABETH CORTES CORTES** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que se declare la nulidad del acto administrativo del 30 de junio de 2014 mediante el cual afirma fue desvinculada del cargo de *"PROFESIONAL UNIVERSITARIO PARA EL PROYECTO DE SOSTENIBILIDAD"* y de los actos fictos nacidos de la falta de respuesta a las peticiones con número de identificación **2016412110018562, 2016411101171334-2 y 2016411100734484.**

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- La demanda debe explicar con claridad lo que se pretenda y el concepto de violación.

La parte actora debe corregir la demanda explicando con precisión y claridad lo que pretende de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. indicando si sus pretensiones están dirigidas a que se declare la existencia de un contrato realidad o si se trata de una solicitud de reintegro.

En punto a lo anterior, la parte actora debe tener en cuenta las reglas de unificación fijadas por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en la SUJ2 No. 5 de 2016, para fijar sus pretensiones:

126
132

"Unificase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas dé esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto ·de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio. propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

2°. Unificase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con, el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación."[1]

Además, la parte actora deberá explicar claramente, la o las causales de nulidad en las que estarían inmersos los actos demandados y los motivos por los cuales se configura la ilegalidad de los mismos, de conformidad con el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A. pues la demanda se limita a citar normas sin explicar la forma en que los actos demandados las estarían violando.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter Bogotá, D.C. veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciseis (2016) Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente 23001233300020130026001 (0088201S)

- Si se alega la configuración del silencio administrativo deberán aportarse con la demanda las pruebas que lo demuestren.

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que con la demanda, deberá aportarse copia del acto acusado.

La norma en su tenor literal dispone:

> *"**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA**. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,** y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)".*

Verificados todos los anexos de la demanda se verifica que se aportó solo la primera hoja de las peticiones con número de identificación **2016412110018562, 2016411101171334-2 y 2016411100734484** (F. 29, 31 y 40) sobre las cuales se configuraría el silencio administrativo alegado con la demanda, sin que pueda el Despacho determinar si dichas peticiones se encuentran relacionadas en su integridad con las pretensiones del escrito de demanda, razón por la cual la parte actora deberá corregir la demanda en ese sentido dentro del término legalmente establecido, esto es, aportando copia completa de las referidas peticiones, so pena de que se disponga su rechazo.

- Estimación razonada de la cuantía.

Conforme lo dispone el ARTÍCULO 162 del C.P.A.C.A. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

> *"(...)*
> ***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)".***

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del

134

C.P.A.C.A., las siguientes reglas:

> *"(...)*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.****"*

La parte demandante deberá corregir la demanda para determinar de forma razonada la cuantía, explicando cual es el origen de la suma reclamada y el periodo de causación, pues no basta con expresar una suma de dinero.

En ese sentido deberá calcular aritméticamente las sumas que pretende le sean reconocidas siguiendo las precisiones del artículo 157 del C.P.A.C.A.

- Demanda y anexos para notificación del auto admisorio a entidades públicas.

En aras de dar aplicación a los incisos 5 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la demanda y sus anexos en medios magnéticos (CD`S) separado el uno del otro **en formato PDF.**

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

RADICACIÓN: **76001 33 33 007 2019-00319-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE: **LORENA GOMEZ ZUÑIGA**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA.**

Auto interlocutorio No.

La señora **LORENA GOMEZ ZUÑIGA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 02 de octubre de 2018, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de Salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

43

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 31).

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 34 fue en el establecimiento I.E. SANTA LIBRADA del Municipio de Cali (Valle).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y **AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

44.

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
   notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
   notificacionesjudiciales@cali.gov.co
   agencia@defensajurica.gov.co
   procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada**, *b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00313-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JUAN HERMES HERRERA PEÑALOSA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**

Los señores **JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA, REINALDO MARTINEZ SANTANA, ELSY MARLENE BERGAMIN GAMEZ, GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ SUESCUN, HUMBERTO NUÑEZ GOMEZ, MARIA HELENA RAMIREZ GONZALEZ, MARIA UBENITA CHARA MANCILLA** y **LUCIA BARONA ARCILA**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del oficio Nº 41.43.020.13.1.953.010.228 del 29 de octubre de 2019, mediante el cual la Secretaria de Educación del Municipio de Cali negó su solicitud de que les sean reintegrado todos los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la adquisición del estatus de pensionados hasta la fecha además de no continuar efectuando dichos descuentos.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, devolución de aportes pensionales para salud.

La relación laboral de los demandantes con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 25 y S.s.).

99

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de los demandantes se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali pues todos prestaron sus servicios en instituciones educativas del Municipio de Cali (ver folio 25 y S.s.).

d). Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2°, literal d) del C.P.A.C.A.

Se evidencia que la controversia no se encuentra sometida al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gcv.co

5. CORRER traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

100

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **GLORIA MAGDALY CANO,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 y porta la tarjeta profesional N° 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 13 y S.s. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Se notifica a las partes el auto
004 DE 23 ENE 2020
22 ENE 2020
23 ENE 2020
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 016

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00315-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**NOE RUIZ CAICEDO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Asunto: Admite Demanda.

El señor **NOE RUIZ CAICEDO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 2 de noviembre de 2016, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren, al demandante, debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre; que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable a la demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

   En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación y aportes al sistema de salud, cuya vinculación laboral era de naturaleza legal y reglamentaria, como se aprecia a folio 32 y siguientes del expediente.

   La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

b. El último lugar de prestación de servicios de la demandante según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 32 fue en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ISAAC** del Municipio de Cali (Valle).

c. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal D) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** las entidades demandadas, ***b)*** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

CUARTA: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co- notificacionesjudiciales@cali.gov.co - agencia@defensajurica.gov.co- procjudadm@procuraduria.gov.co.

QUINTA: CORRER traslado de la demanda así: ***a).*** A las entidades demandadas, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: REQUERIR a las entidades demandadas para que aporte con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004 DE 23 ENE 2020
Se notifica a las partes el auto que ha sido proferido el auto
de fecha 22 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali 23 ENE 2020
Secretaria
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Proceso No. 76001-33-33-007-**2019-00290**-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ECOPETROL S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE YUMBO**

ASUNTO: Admite demanda

La sociedad **ECOPETROL S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 525 del 14 de junio de 2018 con la cual se resolvieron las excepciones frente al mandamiento de pago No. 0335 del 25 de abril de 2018, así como de la resolución No. 1808 del 27 de junio de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el primero de los actos indicados.

Revisada la demanda se concluye que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme al artículo 155 numeral 4° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

b. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, pues el lugar en el que se presentó la declaración tributaria que dio origen a los actos acusados fue en el Municipio de Yumbo (artículo 156 numeral 7°).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.), y por tratarse de un asunto de carácter tributario no es exigible el requisito

de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 *ibídem*.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: ***a)*** al demandado, y ***b)*** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **Municipio de Yumbo** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los correos electrónicos judicial@yumbo.gov.co y procjudadm58@procuraduria.gov.co

6. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

10. ACEPTAR el mandato otorgado a la abogada **Ana Patricia Carrillo Rueda** identificada con la C.C. No. 37.752.355 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.408 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder general visible de folios 11 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 004 DE: 23 ENE 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 ENE 2020
Secretaria,
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 013

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 2019-00293-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	FABIO MAYA POLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **FABIO MAYA POLO,** a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por aquel, el 17 de mayo de 2019 relacionada con el reconocimiento, a su favor, de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El señor **FABIO MAYA POLO,** conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, prestó sus servicios en calidad de docente nacionalizado, y su último lugar de servicios

fue la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD DE CALI,** ubicada en esta ciudad[1].

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 23 del plenario.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co-agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co.

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A las entidades demandadas; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

[1] Fls. 17 y s.s.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 004 DE: 23 ENE 2020 de 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020 de 2020.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 ENE 2020 de 2020
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 012

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 2019-00289-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	SONIA GOMEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **SONIA GÓMEZ MORENO,** a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición elevada por ella, el 12 de marzo de 2019 relacionada con el reconocimiento, a su favor, de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. La señora **SONIA GÓMEZ MORENO,** conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, prestó sus servicios en calidad de docente nacionalizada, y su último lugar de

78

servicios fue la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUANA DE CAICEDO Y CUERO,** ubicada en esta ciudad[1].

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y, se verificó que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 24 del plenario.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co-agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co.

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A las entidades demandadas; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

[1] Fls. 17 y s.s.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y la tarjeta profesional No. 275.998 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 001 DE: 23 ENE 2020 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 22 ENE 2020 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 ENE 2020 de 2019
Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ENE 2020

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00292-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**AYDA ENCARNACION MURILLO ARIAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**

La señora **AYDA ENCARNACION MURILLO ARIAS,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto nacido del silencio administrativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada por la accionante el 14 de junio de 2019 con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria por el reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías parciales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 17).

31

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali – Institución Educativa **FRANCISCO MIRANDA** del Municipio de Palmira - Valle (ver folio 17).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del C.P.A.C.A., se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 27 del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

5. CORRER traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y porta la tarjeta profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 004 DE: 23 ENE 2020
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 22 ENE 2020
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 23 ENE 2020
Secretaria,
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO